

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 142

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de diciembre de 2010.

Materia: Civil.

Recurrente: Guillermo Rafael Guzmán.

Abogado: Lic. Manuel Alberto Cruz.

Recurrido: Financiera Conaplán, C. por A.

Abogado: Lic. Leonel A. Benzán Gómez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Guillermo Rafael Guzmán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1547159-1, domiciliado y residente en la calle 23 núm. 7, sector Pueblo Nuevo, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Manuel Alberto Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0724835-3, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 7, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Financiera Conaplán, C. por A., sociedad de comercio constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Abraham Lincoln esquina avenida 27 de Febrero, edificio Unicentro Plaza, local 57 de esta ciudad, representada por su presidente Juan Antonio Vargas Monción, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0007764-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Leonel A. Benzán Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0115769-1, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 2351, centro comercial El Portal, suite B-201-A, segundo piso, sector El Portal de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 931-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimada por falta de

comparecer; SEGUNDO: ACOGE en la forma el recurso de apelación deducido por Guillermo Rafael Guzmán, contra la sentencia No. 176 del tres (3) de marzo de 2010 de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 5ta. Sala, por ajustarse a derecho en la modalidad de su trámite; TERCERO: RECHAZA en su contenido el aludido recurso; CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada; CUARTO: CONDENA al señor Guillermo R. Guzmán al pago de las costas, sin distracción; QUINTO: COMISIONA al oficial ministerial Rafael Alberto Pujols, de estrados de la sala, para la notificación del presente fallo.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 9 de marzo de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de mayo de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de julio de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 2 de mayo de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida en representada por su abogado, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Guillermo Rafael Guzmán, y como parte recurrida Financiera Conaplán, C. por A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) con motivo de una demanda en nulidad de hipoteca interpuesta por Guillermo Rafael Guzmán en contra de Financiera Conaplán, C. por A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 00176, de fecha 3 de marzo de 2010, mediante la cual declaró inadmisibles dicha acción por haber sido juzgado un caso con identidad de partes, objeto y causa ante los tribunales inmobiliarios; b) la referida sentencia fue recurrida por el demandante principal, decidiendo la corte a qua, mediante el fallo ahora impugnado, rechazar el indicado recurso y confirmar la sentencia primigenia.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) como se lleva dicho, la juez a qua tuvo a bien acoger un incidente de inadmisibilidad propuesto por los accionados con relación a la demanda inicial de referencia, en la inteligencia de que lo requerido por el Sr. Guzmán vulnera la autoridad de la cosa juzgada respecto de lo que ya es firme en sede jurisdiccional inmobiliaria e implica invadir una esfera que no corresponde a los tribunales de derecho común, sino a la autoridad judicial que fuese competente para conocer del recurso habilitado por la Ley contra las resoluciones emitidas por el Tribunal Superior de Tierras; (...) ciertamente, tal cual se estableció en primera instancia, la garantía real cuya cancelación se solicita, encuentra su fundamento en una decisión del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central fechada veintiuno (21) de junio de 2005, en que se

ordena la inscripción en primer rango de una carga hipotecaria a favor de Financiera Conaplán, C. por A., en el certificado de título No. 78-8407; que es evidente que ese veredicto pudo ser atacado por la vía de recurso pertinente, y que no procedía, tiempo después, acudir ante el juez de lo civil, en procura de que éste adoptara providencias que prácticamente desconocen y desacatan lo ya resuelto en el indicado tribunal especializado; que la cosa juzgada material configura en nuestro sistema procesal un medio de inadmisión que incluso podría ser invocado en cualquier estado de causa (...).”.

3) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca el siguiente medio: único: desnaturalización de los hechos, falta de estatuir e inobservancia de los artículos 4 y 1304 del Código Civil.

4) En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en una errada interpretación de los hechos al declarar la inadmisibilidad por prescripción de la acción, y establecer que el plazo para accionar en justicia inició desde el momento en que se generó el derecho de recurrir en casación la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Tierras, lo cual no es cierto, pues en la especie se trató de un dolo sobrevenido del fallo dictado por la señalada jurisdicción, de modo que, para estos casos el artículo 1304 del Código Civil es claro al manifestar que el plazo para interponer la demanda sustentada en el referido vicio comienza a partir del conocimiento de la maniobra fraudulenta; por lo tanto, si el acto de venta que dio origen a la inscripción de la hipoteca en primer rango a favor de la actual recurrida fue declarado nulo, dicha inscripción también debió ocurrirle lo mismo, además de que la sentencia que ordenó la adjudicación del inmueble no fue oponible al recurrente y en el presente caso tal oponibilidad tenía que recaer sobre la propiedad.

5) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en suma, que los argumentos formulados por la parte recurrente carecen de fundamento debido a que la alzada no violó la ley tal como es alegado.

6) En la especie, del estudio del medio analizado se evidencia que los argumentos de la parte recurrente en este medio son dirigidos, en primer lugar, a una alegada declaratoria de inadmisibilidad por prescripción de la acción, lo que no fue el motivo de desapoderamiento de los jueces de fondo, así como a la impugnación de la sentencia núm. 32, de fecha 21 de junio de 2005, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, fallo distinto del que ahora es impugnado en casación, pues se trata este último de la sentencia núm. 931-2010, de fecha 23 de diciembre de 2010, que decidió el recurso de apelación contra la decisión núm. 176, de fecha 3 de marzo de 2010, dictada por el tribunal de primer grado, cuyas motivaciones en nada involucran la decisión a que ahora hace referencia la parte recurrente. Dicho esto, la violación alegada por el recurrente deviene en inoperante y carece de pertinencia.

7) Sobre otro particular, es preciso señalar, que la parte recurrente concluyó en su memorial, pretendiendo, además de la casación por vía de supresión del fallo impugnado: “...revocar la sentencia civil No. 00176, de fecha 3 de marzo del 2010, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y por consiguiente admitir la demanda en nulidad de hipoteca, referente al procedimiento de embargo inmobiliario trabado en contra del inmueble por la razón social Conaplán, C. por A., por haberse hecho conforme a la ley y en tiempo hábil, y por tanto ordenar la cancelación de la hipoteca en primer rango acreedor: Financiera Conaplán, C. por A., deudor: José Manuel Guzmán Sánchez y señora

Milqueya González de Pérez, principal adeudado: RD\$636,000.00, intereses 12% anual termino 6 meses, acto de fecha 27 de noviembre de 1996, legalizado por el notario público Dr. Orlando Francisco Marcano Sánchez, inscrito el día 9 de diciembre del 1996, bajo el acto No. 612, folio No. 153, del libro de inscripciones de actos de hipotecas privilegios o gravámenes de cualquier naturaleza cuando se trate del privilegio del vendedor no pagado No. 75, Santo Domingo, 9 de diciembre del 1996, y la cancelación a la acreedora Financiera Conaplán de la correspondiente constancia del acreedor hipotecario y que se libere el inmueble toda carga o impedimento legal que sobre el referido crédito se encuentre”.

8) En ese sentido, ha sido juzgado que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, le está prohibido por el artículo 1ro de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto; que, “revocar” la sentencia primigenia o la impugnada es una cuestión que implica el conocimiento y solución de lo principal del asunto, que corresponde examinar y dirimir solo a los jueces del fondo. En consecuencia, dicho punto deviene inadmisibile, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

9) Detectada la inoperancia del único medio de casación, procede que esta Primera Sala rechace el presente recurso de casación y, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, proceda condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Guillermo Rafael Guzmán, contra la sentencia núm. 931-2010, dictada el 23 de diciembre de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)